



II LEGISLATURA

DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

El que suscribe, **Diputado José Gonzalo Espina Miranda**, integrante del Grupo Partido Acción Nacional de este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 apartado D inciso r) de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones IX y XIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 5 fracción I, 100 y 101 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, someto a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE REALICEN LOS TRABAJOS PERTINENTES PARA RESTAURAR EL SERVICIO DE AGUA EN LA COLONIA SAN LORENZO ACOPIILCO DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS A LA BREVEDAD, Y A PRESENTAR ANTE ESTA SOBERANÍA UN INFORME DETALLADO DE TRABAJOS, AVANCE Y RESTAURACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA EN LA COLONIA**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En el Monte de las Cruces en San Lorenzo Acopilco, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se encuentra la Presa Solidaridad, misma que cuenta con agua de manantial y sin embargo los vecinos de dicha colonia no tienen acceso al agua.

2.- En la colonia Acopilco y otras más se ha escaseado el líquido vital desde el primer bimestre del año 2021; los vecinos acusan que el déficit de agua se debe al abastecimiento a nuevos desarrollos, siendo ellos privados de su derecho al agua.

Particularmente la deficiencia de agua en San Lorenzo Acopilco resulta preocupante puesto que se habla de un desazolve y hay evidencia de que se está desviando el agua.

3.- Como efecto inmediato de la privación de su derecho al agua tienen que allegarse de esta por medio de pipas, las cuales tienen que pagar de manera conjunta.



II LEGISLATURA

DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

4.- El Alcalde de la demarcación, Adrián Ruvalcaba Suárez, se ha encargado de gestionar sobre la falta de agua en la colonia San Lorenzo Acopilco, sin embargo, no ha sido suficiente y es evidente que el Gobierno de la Ciudad de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de minimiza este tipo de situaciones, sin importar las necesidades la ciudadanía.

5.- Consecuentemente se instalaron unas mesas de trabajo a efecto de tratar la problemática del acceso al agua en la citada colonia y otras más, dado que se pretende mejorar el servicio del agua potable y drenaje en las 16 demarcaciones de la Ciudad de México.

6.- Derivado de dichas mesas de trabajo se acordaron dos acciones: a) aumento del caudal de agua en la zona de Contadero-Acopilco, y b) resolver el abastecimiento de agua en San Mateo Tlaltenango, además de darle seguimiento a las obras de mitigación de los desarrollos inmobiliarios.

No obstante, sigue presente la carestía de agua en la colonia multicitada, actualizando el presente trabajo parlamentario a efecto de solucionar la problemática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Comisión Permanente de este Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que en fecha 08 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reconoce en la Constitución mexicana el derecho fundamental al agua, por lo que el acceso al agua potable debe ser garantizado por el Estado al tratarse de un derecho humano.

El artículo cuarto de la Constitución Federal a la letra señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso, y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Es que a partir del nuevo cambio constitucional que “...existe la obligación de respetar, proteger, y hacer efectivo el derecho al agua, lo que significa en primer lugar, que a nadie se puede privar del acceso al agua; y, en



DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

segundo lugar, acciones proactivas del Estado para propiciar que las personas logren el acceso a ella, cuando no lo tienen”.¹

Se exige que se asegure de manera progresiva el acceso a servicios de saneamiento adecuados como un elemento fundamental de dignidad humana y la vida privada que también proteja la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.²

SEGUNDO.- Que el acceso al agua también es un derecho humano protegido por el derecho internacional de los derechos humanos aunque no esté reconocido expresamente como tal en los tratados internacionales, no obstante, la normatividad internacional enmarca obligaciones específicas relativas al acceso al agua potable, mismas que exigen a los Estados garantizar el acceso al agua en proporciones suficientes a efecto de cubrir las necesidades de uso personal y doméstico que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos así como la higiene personal y la doméstica, que resulta esencial para mantener un entorno salubre.

Toda persona tiene derecho a una cantidad básica de agua, es decir, a lo mínimo que le sea suficiente para entablar una vida digna a efecto de mantener un estado de salud adecuado. “El concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977. En su Plan de Acción se afirmó que todos los pueblos, cualesquiera que sean su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas. En el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, se confirmó este concepto. Posteriormente, varios otros planes de acción han mencionado el agua potable y el saneamiento como un derecho humano. En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, **los Estados afirmaron que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados.** En el Programa de Hábitat, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) en 1996, el agua y el saneamiento también se consideraron parte del derecho a un nivel de vida adecuado”.³

Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó la Observación General 15 relativa al derecho al agua, enfatizándolo como un derecho de todos para disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; y aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no es expreso en cuanto al derecho al agua, sí se alude que forma parte del

¹ BONIFAZ ALONZO, Leticia, *Derecho Humano al Agua: Retos y Desafíos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p.

2

² Cfr. *El Derecho al Agua*, Folleto Informativo No. 35. ACNUDH, OMS & ONU-Hábitat. 2011. p.3

³ *Ibidem*. pp. 3 y 4



DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

derecho a un nivel de vida adecuado y lleva intrínsecos los derechos a la salud, a la vivienda y a la alimentación.⁴

TERCERO. - Que el derecho humano al acceso al agua como un elemento vital para la vida humana, es un derecho del que la universalidad humana debe disponer de manera suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso tanto personal como doméstico.

El acceso al agua es parte de un nivel de vida adecuado, tal y como lo refiere el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el primer párrafo de su artículo 11.

CUARTO. - Que los Estados Parte del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen diversas obligaciones derivadas de este y en consecuencia deben adherirlas a su sistema y cumplirlas.

Entre las obligaciones generales se prevé la aplicación progresiva reconociendo lo limitado del recurso disponible, se imponen obligaciones de efectos inmediatos como la garantía de que el derecho será ejercido sin discriminación alguna.

Por otra parte, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Parte:

- a) De Respetar, se refiere a la abstención de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas tradicionales de distribución de agua, reducir o contaminar el agua de manera ilícita, a través de desechos tóxicos, o limitar el acceso a los servicios e infraestructura de suministro de agua como una medida punitiva.
- b) De Proteger, aludiendo principalmente a que los Estados Parte deben impedir a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, en el caso de particulares, empresas u otros; y resulta indispensable la adopción de medidas legislativas a efecto de impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones igualitarias y contaminen o exploten de manera inequitativa los recursos de agua, incluyendo fuentes naturales, pozos y diversos sistemas de distribución de agua.
Cuando los servicios de suministro de agua se controlen o exploten por terceros los estados Parte deben de impedir el menoscabo al acceso físico en condiciones de igualdad a costos razonables, en cantidades de agua suficientes, salubres y aceptables. Debe establecerse un sistema normativo eficaz y de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número 15 del año 2002 con el objetivo de evitar e impedir los abusos de terceros respecto del derecho al agua.

⁴ Cfr. *Ibidem.* p.4



II LEGISLATURA

DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

- c) De cumplir, esta obligación exige que los Estados Parte adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua, comprendiendo además la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional preferentemente mediante la aplicación de leyes.

El cumplimiento se dará facilitando, promoviendo y garantizando el derecho al agua.⁵

Atento a lo anterior, la gran trascendencia de la reforma de junio de 2011 en nuestro sistema jurídico se ve inicialmente plasmada en el artículo primero de nuestra Carta Magna que reconoce su parte dogmática como derechos humanos y no únicamente como garantías; la interpretación conforme conlleva, valga la redundancia, la interpretación de toda normativa de derechos humanos apegándose tanto a la Ley Suprema como a los Tratados Internacionales, siempre favoreciendo la protección más amplia para las personas (*principio pro personae*).

QUINTO. - Que de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Igualmente, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 4, intitulado *Principios de Interpretación y Aplicación de los Derechos Humanos*, prevé en su inciso A, la protección de estos derechos y en el numeral 3, señala que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.

Lo anterior se refrenda en la Ley de Agua y Sustentabilidad Hídrica de la Ciudad de México, que además de reiterar de manera múltiple el derecho al acceso al agua y saneamiento para toda persona en la Ciudad, señala en su artículo 5:

“Toda persona en la Ciudad de México tiene el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua potable para consumo personal y doméstico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. **Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del**

⁵ Cfr. **Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 29º periodo de Sesiones, Ginebra, 11 a 29 de noviembre de 2002, Tema 3 del Programa. pp. 9 - 11



DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley”.

Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el sistema de Aguas.”

De acuerdo a lo anterior y con el carácter de autoridad que tiene el Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Director General del mismo descentralizado, se encuentran obligados a que los ciudadanos habitantes de la colonia San Lorenzo Acopilco tengan el acceso al líquido vital como el derecho humano que es y que ostenta la propia Carta Magna como hemos aludido en líneas anteriores y en criterios de interpretación como el siguiente:

Registro digital: 2016921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o.11 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2540

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.

El **acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, en el Estado de Quintana Roo, en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, así como en la Ley de Cuotas Mínimas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, ***cuyos titulares pueden ejercerlo libremente; es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.*** Por ello, **el acceso al recurso hídrico, como condición**



II LEGISLATURA

DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, debe revestir las características siguientes: i) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; ii) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, iii) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁶

El criterio de interpretación transcrito refrenda la naturaleza jurídica de acceso al agua y su saneamiento como un derecho humano y refrenda su protección en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

SEXTO. - Que de acuerdo al artículo 4, inciso A, en su numeral 4, de la Constitución Local:

“Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad”.

Las autoridades competentes para atender la deficiente o falta total de agua en la Colonia Acopilco son tanto la Jefa de Gobierno quien funge además como Presidente de la Junta de Gobierno que es la máxima autoridad del organismo descentralizado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como su Coordinador General, pues se presenta una flagrante violación del derecho humano de acceso al agua y a su saneamiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

⁶ Consulta en **Semanario Judicial de la Federación** en sitio WEB <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, 25 de agosto de 2022, 21:30 horas.



II LEGISLATURA

DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

ÚNICO. PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN PARA EXHORTAR AL TITULAR DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A QUE REALICEN LOS TRABAJOS PERTINENTES PARA RESTAURAR EL SERVICIO DE AGUA EN LA COLONIA SAN LORENZO ACOPILO DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS A LA BREVEDAD, Y A PRESENTAR ANTE ESTA SOBERANÍA UN INFORME DETALLADO DE TRABAJOS, AVANCE Y RESTAURACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA EN LA COLONIA.

Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

José Gonzalo Espina Miranda

**DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**